



ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los 3 de Septiembre del año 2024, la **Sala 2** de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada por la Dra. Nancy N. Vielma y el Dr. Juan Manuel Menestrina, con la intervención del Secretario de Cámara, Dr. Juan Ignacio Daroca, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**LLANQUILEO SEBASTIAN SEGUNDO Y OTROS C/MOZETIC EDUARDO OMAR Y OTRO S/ACCION DE NULIDAD**", (Expte. Nro.: 10622, Año: 2018), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Juan M. Menestrina**, dijo:

I.- Antecedentes

A. El 6 de febrero del año 2024 el Juez de primera instancia dictó la sentencia definitiva por medio de la cual decidió: **a)** rechazar la demanda interpuesta por Sebastián Segundo Llanquileo, Bautista Llanquileo y Jorge Omar Maciel contra Eduardo Omar Mozetic y Daniel Alberto Mozetic, en la cual se perseguía la declaración de nulidad de una sentencia judicial por cosa juzgada írrita; **b)** dejar sin efecto la medida de prohibición de innovar dictada al inicio del proceso; **c)** imponer las costas a la parte actora (cfr. aclaratoria, p. 195), y **d)** diferir la regulación de honorarios.

B. Disconformes, los co-actores Sebastián y Bautista Llanquileo apelaron la sentencia (p. 197) y expresaron sus agravios (pp. 203/208), los que fueron contestados por la parte demandada (p. 210).

II.- Agravios de los co-actores



Cuestionan el rechazo de su planteo de nulidad por cosa juzgada írrita de una sentencia dictada por esta Cámara en un proceso de desalojo.

Dicen que el juez de grado cometió los mismos errores en que habría incurrido este Tribunal al sentenciar el juicio de desalojo.

Aducen que la sentencia de desalojo resulta de cumplimiento imposible e injusto.

Sostienen que existió un error en la aplicación del derecho con graves vicios de razonamiento.

Explican que fue arbitraria la valoración de la prueba y erróneo el encuadre de la solución legal en el caso.

Citan las reglas doctrinarias que se habrían omitido en la aplicación de la sana crítica y concluye que el yerro fundamental reside en no haber aplicado las presunciones legales en relación a la prueba, como así también en el razonamiento aplicado.

Afirman que la condición de poseedor de Juan Bautista Llanquileo no estaba discutida y que no se había producido prueba respecto a la calidad de tenedores de las personas codemandadas, de apellido Maciel y Castillo.

Refieren que el error en la apreciación de los hechos es evidente, dado que al no existir controversia sobre el carácter de poseedor de J. B. Llanquileo, la aplicación de las presunciones legales habría conducido a dar por probado que los tenedores eran representantes de la posesión de este último. Agregan que así se habría llegado a la lógica consecuencia de confirmar en segunda instancia el rechazo de la demanda de desalojo.

Consideran que, ante la sola mención de J. B. Llanquileo sobre su condición de poseedor, los demás demandados no debían probar nada más que su sola manifestación de ser representantes de la posesión de aquel.



Recuerdan que la pretensión de desalojo puede ser admisible en el marco de una relación jurídica entre las partes, o bien, cuando no exista vinculación, respecto a un mero ocupante circunstancial o transitorio. Señalan que, si no prosperaba la demanda contra J. B. Llanquileo, menos aún podía prosperar respecto a los demás ocupantes, que estaban en el inmueble por autorización de aquel.

Indican que es injusta la solución del caso y que se advierte un gravísimo error lógico de razonamiento.

Explican que Mozetic podría reivindicar el dominio, dado que no tendría acción de desalojo contra el poseedor.

Mencionan que, al no determinarse en la sentencia de Cámara cual es el destino que hay que darle al inmueble una vez que se restituya por los ocupantes, se genera una injusticia y que ello amerita la revisión de la cosa juzgada írrita. Refieren que la ejecución de la sentencia generará una situación de extrema injusticia.

Sostienen que la sentencia debe respetar un procedimiento de argumentación legítima y controlable; y que la sentencia cuestionada elaboró erróneamente la premisa inferior e insuficientemente la mayor del método deductivo, por lo que arribó a una consecuencia lógica que resulta equivocada y falaz.

Solicitan que se revoque la sentencia apelada y se admita su demanda.

III.- Contestación de agravios

Los demandados piden que se declare desierto el recurso por no contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se estimaron como equivocadas.

Dicen que en el memorial se incorporaron cuestiones que no estaban debatidas ni fueron traídas a estas actuaciones.

Explican que, de admitirse la pretensión nulificatoria de una sentencia firme, sobre la misma base de hechos y derechos debatidos en un proceso anterior, conduciría a entronizar un precedente contrario al orden jurisdiccional, la debida defensa



en juicio y la inviolabilidad de la propiedad consagrados en la Carta Magna.

Citan jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Neuquén, que entienden aplicable al caso concreto.

Hacen reserva del caso federal y solicitan que se confirme la sentencia apelada, con costas.

IV.- Admisibilidad del recurso

Entiendo que el memorial presenta una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante estimó equivocadas (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial, CPCyC).

Por ello y de conformidad con el criterio amplio forjado por nuestro TSJ en los casos «Espinosa» «Espinosa, Laura Adriana c/ Murúa, Analía del Valle y otro s/ daños y perjuicios derivados de la responsabilidad contractual de particulares», Expte. n. 43.443/2015, Acuerdo 13 del 25/06/2020, Sala Civil. y «González» «González, Marcelo Fabián c/ Capex SA s/ despido por causales genéricas», Expte. n. 501.559/2013, Acuerdo 26 del 02/08/2021, Sala Laboral, el recurso resulta admisible.

V.- Análisis del recurso

1. Los co-actores apelantes demandaron la nulidad por cosa juzgada írrita de la sentencia dictada el 26/10/2016 por la Sala II de esta Cámara de Apelaciones (con una integración diferente a la actual) en el expediente caratulado «MOZETIC, EDUARDO OMAR Y OTRO C/ MACIEL, JUAN ANGEL Y OTROS S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION» (Expte. 2569/2010), proveniente del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Villa La Angostura.

Es sabido que esta particular acción no cuenta con regulación en nuestro ordenamiento procesal, pero que tampoco se encuentra prohibida, pues como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), la falta de un procedimiento ritual específico no es óbice para que el órgano jurisdiccional disponga la revisión CSJN, Campbell Davidson, Fallos 279:54.. Sus recaudos



se han ido perfilando en la doctrina y la jurisprudencia, otorgando prioridad al principio de justicia por sobre la aparente y formal autoridad de la cosa juzgada derivada de una sentencia, que contenga vicios relacionados «...en la actividad del juez, la actitud de las partes o las pruebas...» HITTERS Juan C., Revisión de la cosa juzgada, su estado actual, LL del 25-11-99, N° 226., con fundamento en los principios constitucionales de igualdad, seguridad y justicia BERIZONCE Roberto O, La admisión de la acción declarativa autónoma de nulidad, J.A. 1971-II-231..

La cosa juzgada -a la que la CSJN le ha conferido jerarquía constitucional CSJN, Fallos 224:657; 250:435; 252:370; 259:289-, institución creada para resguardar el orden y la seguridad jurídica, es materia de orden público y tiene dos importantes efectos: su indiscutibilidad (o inmutabilidad) y la coercibilidad o *imperium*, es decir, la posibilidad de hacer cumplir obligatoriamente el mandato que contiene.

Como bien lo resaltó el juez grado, la doctrina reconoce cuatro vicios que pueden traer aparejada la nulidad de la cosa juzgada: a) vicios formales: son aquellos que pueden provenir del accionar de partes o de la actuación del Tribunal y que se refieren a los aspectos formales del proceso tales como: aparición de documentos desconocidos al momento del dictado de la sentencia, o de pruebas que, valoradas y receptadas en el fallo, han sido posteriormente declaradas falsas en otro proceso y todo artificio, astucia, maquinación o engaño, que se emplee con la finalidad de conseguir la ejecución de un acto. b) Vicios sustanciales: son aquellos que pueden provenir del accionar de las partes o de la actuación del Tribunal y que derivan propiamente de la violación del debido proceso en alguna de sus etapas. c) El error judicial o error de derecho: provienen exclusivamente del Tribunal actuante y pueden consistir en la tergiversación de las citas doctrinarias o de la jurisprudencia invocada como base de sustentación argumental. d) La injusticia propiamente dicha: se verifica en aquellos supuestos en donde si



bien la decisión jurisdiccional cumple con los recaudos formales y sustanciales su aplicación genera una situación de extrema injusticia Gil Domínguez, Andrés, La acción de nulidad por cosa juzgada írrita. Aspectos formales y sustanciales, TR LALEY AR/DOC/706/2006..

2. Para comprender adecuadamente el caso en estudio, primero es necesario identificar a todas las personas interesadas: **a)** Eduardo y Daniel Mozetic, titulares registrales del inmueble en cuestión y parte actora en el juicio de desalojo; **b)** Sebastián Llanquileo y Bautista Llanquileo son herederos de Juan Bautista Llanquileo, fallecido el 18/01/2012 y demandado en el juicio de desalojo; **c)** Orlando Maciel; Mónica Andrea Castillo; Jorge Omar Maciel; Vanesa de Maciel; Juan Ángel Maciel, todos demandados en el juicio de desalojo y tenedores del inmueble que reconocieron la posesión en J. B. Llanquileo (hoy sus herederos).

De la lectura de las sentencias de primera instancia y de Cámara dictadas en el juicio de desalojo (y de las constancias que surgen del sistema Dextra), se desprenden las siguientes cuestiones relevantes:

- Los Sres. Eduardo Omar Mozetic y Daniel Alberto Mozetic demandaron el desalojo de un inmueble en su calidad de titulares registrales.

- La litis terminó trabada con las siguientes personas en calidad de demandadas: Juan Ángel Maciel, Jorge Omar Maciel, Mónica Andrea Castillo, Juan Bautista Llanquileo, Orlando Maciel y Vanesa de Maciel.

- La sentencia de primera instancia rechazó íntegramente la demanda de desalojo porque tuvo por acreditada, a primera vista, la calidad de poseedor con ánimo de dueño invocada por J. B. Llanquileo (hoy sus sucesores, S. S. Llanquileo y B. Llanquileo). Asimismo, tuvo por acreditado que los demás codemandados ocupaban el inmueble en representación de J. B. Llanquileo.



- Los actores (Mozetic) apelaron la sentencia y se agraviaron del rechazo de la demanda, pero lo hicieron sólo respecto de los tenedores. Es decir, consintieron el rechazo de la acción en relación a J. B. Llanquileo (hoy sus sucesores).

- La Sala 2 de esta Cámara revocó la sentencia en cuanto había desestimado el desalojo de los demás ocupantes (codemandados Maciel y Castillo) y los condenó a desalojar el inmueble. Asimismo, no revisó el rechazo de la demanda respecto de los sucesores de J. B. Llanquileo porque ello había arribado firme.

- Contra el fallo de la Cámara, interpusieron Recurso de Casación por Inaplicabilidad de Ley y de Nulidad Extraordinario únicamente los codemandados Juan Ángel Maciel, Jorge Omar Maciel y Mónica Castillo. Los demás sujetos procesales consintieron la sentencia.

- El Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución 210 del 21/12/2017 declaró inadmisibles los recursos anteriores; y, a través de la Resolución 224 del 07/09/2018 también declaró inadmisibile el Recurso Extraordinario Federal.

3. En primer lugar, este recuento de las circunstancias relevantes del juicio de desalojo pone de manifiesto que S. S. Llanquileo y B. Llanquileo (sucesores de J. B. Llanquileo y únicos apelantes) consintieron la sentencia de esta Cámara de Apelaciones que ahora pretenden nulificar, en tanto no interpusieron el Recurso de Casación, en ninguno de sus dos carriles (Ley 1406).

La circunstancia apuntada cobra especial relevancia porque los vicios en los cuales estos apelantes fundamentan la nulidad de la sentencia no serían sobrevinientes. Por el contrario, el reproche nulificador descansa -fundamentalmente- en una supuesta ilogicidad del fallo a partir de haber ordenado el desalojo de los tenedores y, al mismo tiempo, mantener firme el rechazo de la misma pretensión respecto de quien acreditó a primera vista su posesión con ánimo de dueño.



En otras palabras, si los interesados tenían a su alcance un recurso para revertir la injusticia extrema que le atribuyen a la sentencia de Cámara y, pese a ello, dejaron de usarlo, mal podrían ahora contrariar su conducta e instar esta acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita, de naturaleza absolutamente excepcional.

La doctrina enseña que *«la acción que nos ocupa, además de ser autónoma, es subsidiaria, porque deben haberse agotado todas las vías recursivas ordinarias y extraordinarias, pero además, reviste la característica de excepcional, debido a que no es una vía recursiva ordinaria ni extraordinaria, sino que procede excepcionalmente sólo cuando se advierte de manera manifiesta que se trata de sentencias notablemente injustas, es decir cuando nos encontramos frente a lo que llamamos cosa juzgada írrita. La palabra "írrita" proviene del vocablo latín irritus, no válido, y de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española significa inválida, sin fuerza ni obligación»* REVIRIEGO, Nicolás. «Acción autónoma de nulidad», en Revista de Derecho Procesal, 2018-2, Revisión de la cosa juzgada civil y penal. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores, p. 53..

En este mismo sentido, la CSJN desestimó *in limine* un planteo similar al decir que *«de conformidad con la doctrina de Fallos: 254:320; 279:54; 281:421; 283:66; 323:1222; 328:2773, entre otros, no se hallan reunidos en el caso los requisitos a los que se subordina la procedencia de la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita. La pretensión en examen importa un intento tardío por obtener la revocación del fallo mediante argumentos que, valorados la luz del criterio restrictivo con que debe juzgarse la admisibilidad de la vía intentada, no permiten tener configurada la nulidad pretendida...»* Fallos: 335:868, del 12/06/2012..

A su vez, el Código Civil y Comercial receptó expresamente la doctrina de los actos propios, al decir que es



inadmisible la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto (art. 1067).

Coincido con Marcelo López Mesa cuando enseña que *«La doctrina de los actos propios es una derivación inmediata, necesaria y directa del principio de la buena fe (arts. 9º, 729, 961, 991, 1011, concs., CCiv. y Com.)»*.

En cuanto a ella concierne, dado que la buena fe no consiente el cambio de actitud en perjuicio de terceros cuando la conducta anterior ha generado en ellos expectativas de comportamiento futuro, quien actúa volublemente, sin causa que lo justifique, vulnera el principio general de la buena fe» LÓPEZ MESA, Marcelo. *«El lugar de la voluntad individual en el nuevo Código Civil y Comercial (someras reflexiones)»*, publicado en: SJA 24/06/2015, 3 - JA 2015-II, 1199 - Cita: TR LALEY AR/DOC/5004/2015..

En ese sentido, como Vocal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, el Dr. López Mesa agregó que *«Esta doctrina de los actos propios tiene como fundamento una razón política jurídica, una limitación al ejercicio de un derecho para proteger la confianza suscitada por el comportamiento antecedente, que luego se pretende desconocer (LÓPEZ MESA, Marcelo - ROGEL VIDE, Carlos. "La doctrina de los actos propios", Edit. Reus, Madrid, 2005, pp. 101 y ss.; esta Sala, voto del Dr. López Mesa en sentencia del 20/8/08, in re "A. de R., A. c/ P., R. C. s/ Sumario", Expte. N° 22.728 - año: 2008)»*.

En cuanto al efecto procesal de la aplicación de la doctrina de los actos propios, sostiene esta Sala -con cita de los profesores Morello y Stiglitz- que "una pretensión o una defensa formuladas dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, en tanto mediaría una ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la precedente, toda vez que ello infringiría el fundamental principio de la buena fe (...) Ya no se tratará de las razones que adunen la pretensión o la



oposición a ella, sino de la lisa y llana improponibilidad de las mismas (tal el presente caso), bloqueadas por esta causa de inhabilidad intrínseca" (Cám. Apels. Civ. y Com. de Trelew, Sala A, 10/10/06. "Asesoría Civil de Familia N° 1 c/ Municipalidad de Trelew s/ acción de amparo", causa 21.702, registrada al SDC. N°48 de 2006, con cita de MORELLO-STIGLITZ, "La doctrina del acto propio", L.L. 1984-A, 865, cap. XVIII)"

(...)

Al referirse al instituto de la preclusión, ilustra Chiovenda sobre el punto que "precluída no está solamente la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino que precluída está también la facultad de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse" ("Cosa juzgada y preclusión", en "Ensayos de derecho procesal civil", trad. de Sentís Melendo, EJEA 1949, III-229)» CAp. Trelew, Sala A, Secretaría/Competencia: Ejecutivo. Sentencia 37/2010. Protocolo: Interlocutoria. Fecha de firma: 05/11/2010, Firmantes: Dr. López Mesa - Dr. Velázquez.
<https://apps1cloud.juschubut.gov.ar/Eureka> .

4. En segundo lugar, vale mencionar que la sentencia de Cámara no revisó la situación jurídica de S. S. Llanquileo y B. Llanquileo (sucesores de J. B. Llanquileo). De ahí que, no hizo más que resaltar la firmeza del fallo de primera instancia que había rechazado la demanda de desalojo entablada en contra de estas personas.

La premisa anterior pone sobre la mesa lo absurdo de este planteo nulidicente: quienes resultaron victoriosos en el juicio de desalojo, pretenden aquí nulificar la sentencia de Cámara que alteró la situación fáctica de otras personas (tenedores) en relación con el inmueble.

En este particular contexto, no luce manifiesto el interés de los actores en obtener la declaración de nulidad de una sentencia que no juzga su propia situación jurídica ni define sus eventuales derechos. Dicho de otro modo, se trataría de la



declaración de nulidad, por la nulidad misma; solución repudiada por el ordenamiento jurídico.

5. En tercer lugar, como lo resalté anteriormente, algunas de las personas condenadas a desalojar el inmueble sí interpusieron el recurso de casación contra el fallo de la Cámara. De la lectura de la resolución del TSJ se desprende que los argumentos que sostuvieron aquel recurso son similares a los que ahora invocan estos actores para obtener la nulidad del fallo; más allá de la notable diferencia en la relación jurídica de cada uno (tenedores por un lado, poseedor por el otro).

Sin embargo, el embate recursivo de los tenedores fue desestimado por el TSJ con un argumento que también es idóneo para descartar cualquier matiz de razón en este juicio.

Específicamente, el cimero tribunal local no admitió el recurso de casación -entre otras cuestiones formales- porque sostuvo que la sentencia dictada en el juicio de desalojo «no es de aquellas que ponen fin al pleito, en tanto no cancela la promoción de lo pretendido por otras vías procesales. Ello así, si se está a los términos vertidos en la pieza casatoria y su vinculación con la posesión animus domini del inmueble, lo cual será materia de discusión en otro proceso, ajeno al aquí planteado.

En efecto, el decisorio cuestionado, no decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo (cfr. HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Librería Editora Platense, 2° edic., pág. 522, Buenos Aires 2002)» RI 210 del 21/12/2017..

Tanto ello es así, que en el Juzgado de origen actualmente se encuentra en trámite el juicio de prescripción adquisitiva iniciado por S. S. Llanquileo y B. Llanquileo contra los titulares registrales del inmueble (expte. 10623/2018).

Esta circunstancia también exhibe la improponibilidad de la acción autónoma de nulidad intentada en este proceso. Es que, al decir del TSJ, la sentencia de desalojo lejos estuvo de juzgar



en definitiva acerca del alcance de los eventuales derechos posesorios o de propiedad que pudieran detentar los aquí apelantes.

6. En cuarto y último lugar, resalto que la improponibilidad de la demanda también descansa en el modo auto-contradictorio de encausar la pretensión de nulidad.

En efecto, de una cuidadosa lectura del escrito de demanda, extraigo que los actores invocaron simultáneamente dos supuestos de cosa juzgada írrita que -lógicamente- no podrían convivir en una misma decisión (ver último párrafo de p. 30).

Así, desde el inicio de este proceso, se valieron de causales de nulidad que se contraponen: es que, o bien la sentencia atacada tiene vicios (los actores alegaron error judicial), o bien la sentencia atacada no tiene vicios y es su aplicación lo que genera una situación de extrema injusticia (segunda causal invocada en la demanda).

7. En definitiva, propondré al acuerdo rechazar el recurso de apelación y, por estas otras razones, confirmar el rechazo de la demanda decidido en el fallo apelado.

VI.- Consideración final

1. Entiendo que las razones apuntadas son suficientes como para fallar este caso en el modo en que lo propuse precedentemente.

Sin perjuicio de ello, no paso por alto que este proceso contiene un defecto de origen que descansa en una incorrecta integración de la litis.

Es que, la pretensión de la parte actora consistió en nulificar una sentencia en la que intervinieron varias personas y, por lo tanto, sus efectos se desplegaron sobre todos esos sujetos procesales. Por ello, en este nuevo proceso, donde se debatía la validez de la sentencia dictada en otro juicio, necesariamente debían participar todas las personas potencialmente afectadas con la decisión que aquí se adoptara.



La doctrina explica que «...el tratamiento de la legitimación en este tipo de pretensiones debiera ser efectuado, no solo de oficio (aun prescindiendo del planteo concreto del contrario), sino que asimismo dicho riguroso análisis resultaría prudente y aconsejable de ser efectuado en el primer despacho, no obstante cualquier defensa que pueda plantear el demandado, o bien, el tratamiento minucioso que luego se efectuará al dictar la sentencia de mérito.

(...)

Existe una línea -sostiene Gozáini- que debe seguirse para obtener una respuesta totalizadora: todos deben acatar y respetar la eficacia de una sentencia, pero nadie que no haya sido parte puede perjudicarse con ella si no tuvo legítimo derecho a contradecir en el proceso.

Desde ese piso de marcha -que compartimos- no cabe duda entonces de que "quien pretende" y "contra quien se pretende" en el proceso de origen se han visto alcanzados por la sentencia firme en ciernes, por haber adquirido el mote de partes. Ergo: tal circunstancia se proyecta hacia el eventual y excepcional proceso revisor, en el cual su posible legitimación (en abstracto) estaría asegurada.

En estos casos, la acreditación de su legitimación en la instancia judicial revisionista (nuevo pleito) deviene más concreta y específica, toda vez que el hecho de haber transitado como "parte" -stricto sensu- por aquel proceso principal (primer proceso, ya concluido en su esencia al menos) sería suficiente para sobrepasar dicho recaudo.

(...)

En definitiva, el estándar que entendemos debe primar en este análisis, ha de ser el de la "sentencia útil". Es decir, pensar en todos los condimentos (en este caso, subjetivos) que no deben faltar en la nueva contienda judicial a iniciarse y tramitarse, sin los cuales la resolución fondal recaiga sería -en todo o en parte- inútil.



Dicho de otro modo: a tal decisión, debe haberle precedido un debate en el cual hayan intervenido efectivamente todos los actores del anterior proceso y, como anverso de la misma moneda, aquellos que directa o cuando menos tangencialmente se verán afectados.

Sólo desde este tamiz podremos descansar en que -al menos- la legitimación del proceso revisionista se encuentra debidamente integrada» HITTERS, Juan Manuel y RAPALINI, Gustavo Germán. «Acción de revisión de la cosa juzgada», en Revista de Derecho Procesal, 2018-2, Revisión de la cosa juzgada civil y penal. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores, pp. 218/221..

El repaso de este expediente pone de manifiesto que aquí no se les otorgó ningún tipo de intervención a Juan Ángel Maciel, Mónica Andrea Castillo, Orlando Maciel ni a Vanesa de Maciel. Piénsese durante un segundo que habría ocurrido si la pretensión nulidicente hubiera sido admitida. Claramente se habrían afectado derechos de estas personas sin haberles permitido ejercer su derecho de defensa en juicio. Nada más intolerable en nuestro Estado de Derecho (art. 18 de la CN y art. 58 de la CP).

Tal plataforma fáctica hubiera justificado -sin más- la declaración de nulidad de todo lo actuado en este proceso, desde el mismo momento en que se ordenó el traslado de la demanda. De hecho, así pensé resolver el caso en un primer análisis del asunto.

No obstante, a poco que profundicé en las particularidades del conflicto, advertí que la pretensión de nulidad -en rigor- resultaba objetivamente improponible desde el inicio mismo del proceso. Ello, porque no se advierten satisfechos sus recaudos formales de admisibilidad (tal como lo resalté en el análisis anterior), al tiempo que descansa en una argumentación que, en modo alguno, puede ser idónea como para sortear con éxito el embate.

En estas particulares circunstancias, nulificar todo el proceso para salvar la deficiencia de una incorrecta integración



de la litis, se erigiría en una decisión excesivamente ritualista e injusta. Es que ello no haría más que dilatar en el tiempo la solución de este caso, que bien puede ofrecerse en esta oportunidad. No puedo soslayar que, pese a que este proceso fue declarado como de puro derecho, ya insumió más seis años.

Esta Cámara de Apelaciones ha reflexionado en cuanto a que *«... al indagar qué clase de realidad es el derecho, se han alzado teorías denominadas trialistas o teorías tridimensionales del derecho, que incluyen en su estudio una dimensión positiva que atiende al conjunto de normas con valor formal dentro del ordenamiento jurídico; una dimensión sociológica o social, que considera el conjunto de los hechos sociales y al derecho como cultura humana objetivada; y, finalmente, una dimensión axiológica que atiende a los valores a cuya realización se encamina lo que llamamos derecho»* «Municipalidad de Junín de los Andes c/ Huarritz Ayelén y otros s/ desalojo sin existencia de contrato de locación (comodato, ocupación, etc.)», expte. 47474/2016, Acuerdo del 31/10/2019, Sala 1, Dra. Barroso-Dr. Furlotti, OAPyG SMA..

Las especiales aristas de este conflicto (suficientes razones que justificaban un rechazo in limine de la demanda) me persuaden en cuanto que es justo fallar en definitiva el caso, en esta oportunidad, y prescindir de soluciones formalistas que lejos estarían de realizar el valor justicia en este asunto concreto.

VII.- Decisión, costas y honorarios

En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva.
2. Imponer las costas de la presente instancia a los actores vencidos (art. 68 CPCyC).
3. Diferir la regulación de los honorarios de esta instancia hasta tanto se establezca la base regulatoria y



determinen los estipendios profesionales por la labor desarrollada en la instancia de origen (art. 15 de la Ley 1594).

Así voto.

A su turno, la **Dra. Nancy Vielma** dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Así voto.-

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta **Sala 2** de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva.

II.- Imponer las costas de la presente instancia a los actores vencidos (art. 68 CPCyC).

III.- Diferir la regulación de los honorarios de esta instancia hasta tanto se establezca la base regulatoria y determinen los estipendios profesionales por la labor desarrollada en la instancia de origen (art. 15 de la Ley 1594).

IV.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Nancy N. Vielma
Jueza de Cámara

Dr. Juan M. Menestrina
Juez de Cámara

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara



Se deja constancia de que el Acuerdo que antecede fue firmado digitalmente por el Sr. Vocal, la Sra. Vocal y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-
Secretaría, 3 de Septiembre del año 2024.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara